



En Las Rozas de Madrid, a 23 de febrero de 2021, se reúne el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el REAL ZARAGOZA, SAD, contra el acuerdo de fecha 17 de febrero de 2021 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Segunda División, celebrado el día 12 de febrero de 2021 entre los equipos CD Sabadell FC y Real Zaragoza, el árbitro reflejó que amonestó al futbolista del segundo de ambos clubes, don Sergio Bermejo Lillo por “golpear a un adversario en la disputa del balón de manera temeraria”.

Segundo: En sesión celebrada el día 17 del actual, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó amonestar al citado futbolista, por juego peligroso, en virtud del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente, en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el club Real Zaragoza SAD interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

-

Primero.- El REAL ZARAGOZA, SAD interpone recurso de apelación alegando que el acta del encuentro adolece de un error material manifiesto en relación con la amonestación impuesta al jugador D. Sergio Bermejo Lillo por “golpear a un adversario en la disputa del balón de forma temeraria”. El apelante se remite íntegramente a las alegaciones y prueba presentadas ante el Comité de Competición, ratificándose en las mismas, las cuales consisten en defender que el citado jugador no golpeó a su adversario de forma temeraria; que la acción controvertida no es merecedora de sanción para ninguno de los dos jugadores intervinientes en la misma; y que no se produjo contacto entre ambos. Inciden especialmente en esta última alegación –relativa a la ausencia de contacto-, remarcando que la resolución de instancia es errónea cuando alude a que el propio recurrente reconoce la existencia de contacto en un momento posterior, como consecuencia inevitable de la acción.





Por último, solicita al Comité de Apelación que, revocando la resolución de instancia, deje sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la referida amonestación.

Segundo.- Una vez más debemos recordar que, tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.





Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente, y especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta, esto es, en el presente caso, con la existencia de golpeo al adversario: el breve lapso de las imágenes no muestra una secuencia incompatible con el contacto y golpeo que niega el Club que se produjera. Ello es suficiente para descartar la existencia del error material manifiesto. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con la existencia de esa acción, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades. Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción, cosa que no sucede.

Por otra parte, este Comité de Apelación no puede entrar a valorar la concurrencia o no de temeridad en la acción, pues ello le corresponde en exclusiva al árbitro, dentro de su margen de discrecionalidad técnica.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no puede apreciarse el error material manifiesto, y ello con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Debe reconocer este Comité de Apelación que le asiste al Club recurrente la razón en lo que se refiere a lo erróneo de la resolución de instancia en cuanto a su supuesto reconocimiento en el escrito de alegaciones de la existencia de contacto en un momento posterior. Efectivamente, el Club no lo escribió en sus alegaciones en instancia. No obstante, esta circunstancia es ahora irrelevante a los efectos de lo que aquí se dilucida: sin tener en cuenta en absoluto ese reconocimiento, que efectivamente no existió, y atendiendo solo a las imágenes disponibles y a los argumentos del Club





en torno a ellas, llegamos, como hemos señalado, a la conclusión de que esas imágenes son compatibles con lo reflejado en el acta arbitral, no pudiendo apreciarse un error material manifiesto, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Zaragoza, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 17 de febrero de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

23 de febrero del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

